

Resolución N° 45/84

VISTO:

a) Las modificaciones introducidas por la Ley N° 22.903 al artículo 62 de la Ley N° 19.550 sobre Sociedades Comerciales, que incorporó los siguientes párrafos:

1) "Las sociedades controlantes de acuerdo al artículo 33, Inc.1, deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor;

2) Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o periodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante".

b) Los informes N° 8 (Consolidación de Estados Contables) y N° 9 (Estados Contables en Moneda Constante) del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT) de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas.

c) Las Resoluciones Técnicas N° 4 (Consolidación de Estados Contables), N° 5 (Valuación de inversiones en sociedades controladas y vinculadas) y N° 6 (Estados Contables en Moneda Constante) de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas aprobadas en reunión de Junta de Gobierno del 30 de Mayo de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que, es norma de este Consejo adherir a las disposiciones técnicas que rigen nuestra profesión a nivel nacional, a efectos de lograr y conservar la necesaria uniformidad que debe existir al respecto en todas las jurisdicciones.

Que, las resoluciones aprobadas por la FACPCE satisfacen convenientemente los requisitos técnicos legales introducidos por la Ley N° 22.903.

POR ELLO:

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

RESUELVE:

Artículo 1°): Aprobar en jurisdicción de este Consejo Profesional las Resoluciones Técnicas N° 4 sobre Consolidación de Estados Contables; N° 5 sobre Valuación de Inversiones en sociedades Controladas y N° 6 sobre Estados Contables en Moneda Constante de la FACPCE, las que serán de aplicación obligatoria para los profesionales matriculados en este Consejo, quienes deberán requerir que los Estados Contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 23 de septiembre de 1983 se presenten de conformidad con las referidas normas técnicas.

Artículo 2°): La obligatoriedad de la aplicación de la Resolución Técnica N° 6 regirá cualquiera sea el objeto o la forma jurídica del ente, salvo que disposiciones legales o administrativas requieran la utilización de una metodología específica para la confección de estados contables expresados en moneda constante.

Artículo 3°): Disponer por todos los medios la amplia difusión de las Resoluciones Técnicas N° 4, 5 y 6 de la FACPCE, entre los profesionales matriculados, las instituciones educacionales, universitarias y secundarias, las organizaciones empresarias, bancos, entidades financieras y organismos oficiales.

Artículo 4°): Comuníquese a los matriculados, Publíquese en el Boletín Informativo del Consejo y Archívese.-